

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CEE) nº 645/87 de la Comisión, de 4 de marzo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 646/87 de la Comisión, de 4 de marzo de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) nº 647/87 de la Comisión, de 3 de marzo de 1987, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas 5**
- Reglamento (CEE) nº 648/87 de la Comisión, de 4 de marzo de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 8
- * Reglamento (CEE) nº 649/87 de la Comisión, de 3 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas al establecimiento del registro vitícola comunitario 10**
- * Reglamento (CEE) nº 650/87 de la Comisión, de 4 de marzo de 1987, por el que se establece la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable 1987 en el marco de la red de información contable agrícola 18**
- * Reglamento (CEE) nº 651/87 de la Comisión, de 4 de marzo de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a medias, pantalones cortos y « panties », escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares de la categoría de productos nº 12 (código 40.0120), originarios de Sri Lanka, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo 19**
- Reglamento (CEE) nº 652/87 de la Comisión, de 4 de marzo de 1987, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigesimoctava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 21

Consejo

87/149/CEE :

- * **Decisión del Consejo, de 3 de noviembre de 1986, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre las preferencias mediterráneas, los cítricos y las pastas alimenticias** 22
 - Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América** 23
 - * **Información relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre las preferencias mediterráneas, los cítricos y las pastas alimenticias** 30
-

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 624/87 del Consejo, de 27 de febrero de 1987, por el que se prorroga el Reglamento (CEE) n° 1707/86 relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil (DO n° L 58 de 28.2.1987)** 31

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 645/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de marzo de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 135/87 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 3 de marzo de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 1987.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de marzo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	11,71	194,76
10.01 B II	Trigo duro	46,77	267,94 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	40,78	183,61 ⁽²⁾
10.03	Cebada	39,05	191,54
10.04	Avena	97,34	161,17
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	182,72 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	39,05	131,95
10.07 B	Mijo	39,05	157,65 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	24,96	186,21 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	39,05	54,88 ⁽²⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	31,55	287,82
11.01 B	Harinas de centeno	72,25	272,21
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	86,16	428,97
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	31,71	308,48

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 646/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de marzo de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión⁽⁴⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 3 de marzo de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 4 de marzo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de marzo de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
		3	4	5	6
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0,28
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0,55	0,55	0,55
10.07 D	Los demás cereales	0	3,94	3,94	7,89
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
		3	4	5	6	7
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 647/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1987

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1577/81 de la Comisión, de 12 de junio de 1981, relativo al establecimiento de un sistema de procedimientos simplificados para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3502/85⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 prevé que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en dicho Reglamento a los elementos que se

comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2, artículo 1 de dicho Reglamento conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1577/81 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 154 de 13. 6. 1981, p. 26.⁽²⁾ DO n° L 335 de 13. 12. 1985, p. 9.

ANEXO

Epi- grafe	Código Nimexe	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£ Irl	Lit	Fl	£
1.10	07.01-13 07.01-15	07.01 A II	Patatas tempranas	36,49	1 562	284,68	75,43	251,05	5 531	28,33	53 649	85,24	26,71
1.12	ex 07.01-21 ex 07.01-22	ex 07.01 B I	Brécoles	68,40	2 927	533,54	141,38	470,51	10 367	53,11	100 549	159,75	50,06
1.14	07.01-23	07.01 B II	Coles blancas y coles rojas (lombardas, etc.)	32,51	1 391	253,59	67,19	223,63	4 927	25,24	47 790	75,93	23,79
1.16	ex 07.01-27	ex 07.01 B III	Coles de China	28,60	1 224	223,09	59,11	196,73	4 335	22,20	42 043	66,80	20,93
1.20	07.01-31 07.01-33	07.01 D I	Lechugas acogolladas o arpeolladas	78,24	3 348	610,26	161,71	538,17	11 858	60,74	115 007	182,73	57,26
1.22	ex 07.01-36	ex 07.01 D II	Endibias	57,63	2 466	449,51	119,11	396,41	8 734	44,74	84 713	134,59	42,17
1.28	07.01-41 07.01-43	07.01 F I	Guisantes	115,00	4 921	897,01	237,70	791,04	17 430	89,29	169 047	268,59	84,16
1.30	07.01-45 07.01-47	07.01 F II	Judías (de las especies «Phaseolus»)	203,44	8 706	1 586,79	420,48	1 399,33	30 833	157,95	299 038	475,13	148,88
1.32	ex 07.01-49	ex 07.01 F III	Habas	44,05	1 885	343,65	91,06	303,05	6 677	34,20	64 762	102,89	32,24
1.40	ex 07.01-54	ex 07.01 G II	Zanahorias	32,29	1 382	251,87	66,74	222,12	4 894	25,07	47 467	75,41	23,63
1.50	ex 07.01-59	ex 07.01 G IV	Rábanos	116,66	4 992	909,97	241,13	802,47	17 682	90,58	171 488	272,47	85,38
1.60	ex 07.01-63	ex 07.01 H	Cebollas distintas de las silvestres y de las plantas de cebollas	18,25	781	142,34	37,72	125,53	2 766	14,16	26 826	42,62	13,35
1.70	07.01-67	ex 07.01 H	Ajos	241,85	10 350	1 886,36	499,87	1 663,51	36 654	187,77	355 494	564,83	176,99
1.74	ex 07.01-68	ex 07.01 IJ	Puerros	32,57	1 391	253,61	67,20	223,51	4 931	25,25	47 819	75,83	24,18
1.80		07.01 K	Espárragos :										
1.80.1	ex 07.01-71		— verdes	565,55	24 203	4 411,15	1 168,92	3 890,03	85 714	439,10	831 301	1 320,82	413,89
1.80.2	ex 07.01-71		— los demás	562,45	24 061	4 395,12	1 160,16	3 877,12	84 161	436,25	824 849	1 307,74	415,40
1.90	07.01-73	07.01 L	Alcachofas	74,75	3 199	583,09	154,51	514,20	11 330	58,04	109 886	174,59	54,71
1.100	07.01-75 07.01-77	07.01 M	Tomates	72,71	3 111	567,15	150,29	500,15	11 020	56,45	106 883	169,82	53,21
1.110	07.01-81 07.01-82	07.01 P I	Pepinos	95,18	4 073	742,43	196,74	654,73	14 426	73,90	139 916	222,30	69,66
1.112	07.01-85	07.01 Q II	Cantarellas spp.	980,32	41 938	7 660,46	2 022,11	6 757,62	146 689	760,37	1 437 668	2 279,32	724,02
1.118	07.01-91	07.01 R	Hinojos	32,24	1 379	251,48	66,64	221,77	4 886	25,03	47 394	75,30	23,59
1.120	07.01-93	07.01 S	Pimientos dulces	83,77	3 585	653,39	173,14	576,20	12 696	65,04	123 135	195,64	61,30
1.130	07.01-97	07.01 T II	Berenjenas	81,24	3 476	633,66	167,91	558,80	12 312	63,07	119 416	189,73	59,45
1.140	07.01-96	07.01 T I	Calabacines	46,19	1 976	360,27	95,46	317,71	7 000	35,86	67 894	107,87	33,80
1.150	ex 07.01-99	ex 07.01 T III	Tallos y hojas de apio	43,52	1 862	339,48	89,96	299,37	6 596	33,79	63 977	101,65	31,85
1.160	ex 07.06-90	ex 07.06 B	Batatas y boniatos frescos, no troceados	74,60	3 185	582,47	153,85	512,38	11 235	57,94	109 532	173,25	55,53
2.10	08.01-31	ex 08.01 B	Plátanos frescos	52,04	2 227	405,95	107,57	357,99	7 888	40,40	76 503	121,55	38,09
2.20	ex 08.01-50	ex 08.01 C	Piñas tropicales (ananás) frescas	45,37	1 941	353,93	93,79	312,12	6 877	35,23	66 700	105,97	33,20
2.30	ex 08.01-60	ex 08.01 D	Aguacates frescos	100,66	4 307	785,12	208,05	692,37	15 255	78,15	147 959	235,08	73,66
2.40	ex 08.01-99	ex 08.01 H	Mangos y guayabas frescos	180,92	7 742	1 411,18	373,95	1 244,46	27 421	140,47	265 943	422,54	132,41
2.50		08.02 A I	Naranjas dulces, frescas :										
2.50.1	08.02-02 08.02-06 08.02-12 08.02-16		— Sanguinas y medio sanguinas	40,11	1 716	312,91	82,92	275,94	6 080	31,14	58 970	93,69	29,36

Epígrafe	Código Nimex	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
				ECU	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£ Irl	Lit	Fl	£
2.50.2	08.02-03 08.02-07 08.02-13 08.02-17		— Navel, Navelines, Navelates, Salustianas, Vernas, Valencia, Maltesas, Shamoutis, Ovalis, Trovitas y Hamlins	30,76	1 316	239,92	63,57	211,58	4 662	23,88	45 215	71,84	22,51
2.50.3	08.02-05 08.02-09 08.02-15 08.02-19		— las demás	38,59	1 651	301,62	79,61	266,07	5 775	29,93	56 607	89,74	28,50
2.60		ex 08.02 B	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, frescas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, frescos:										
2.60.1	08.02-29	ex 08.02 B II	— Monreales y satsumas	39,72	1 700	309,87	82,11	273,26	6 021	30,84	58 397	92,78	29,07
2.60.2	08.02-31	ex 08.02 B II	— Mandarinas y Wilkings	51,59	2 207	402,41	106,63	354,87	7 819	40,05	75 836	120,49	37,75
2.60.3	08.02-28	08.02 B I	— Clementinas	55,79	2 387	435,20	115,32	383,79	8 456	43,32	82 017	130,31	40,83
2.60.4	08.02-34 08.02-37	ex 08.02 B II	— Tangerinas y las demás	60,77	2 600	474,03	125,61	418,03	9 211	47,18	89 333	141,93	44,47
2.70	ex 08.02-50	ex 08.02 C	Limones, frescos	33,17	1 419	258,77	68,57	228,20	5 028	25,75	48 766	77,48	24,28
2.80		ex 08.02 D	Toronjas y pomelos frescos:										
2.80.1	ex 08.02-70		— blancos	38,95	1 667	303,83	80,51	267,93	5 903	30,24	57 258	90,97	28,50
2.80.2	ex 08.02-70		— rosados	55,11	2 358	429,85	113,90	379,07	8 352	42,78	81 009	128,71	40,33
2.81	ex 08.02-90	ex 08.02 E	Limas	138,77	5 939	1 082,44	286,84	954,56	21 033	107,75	203 991	324,11	101,56
2.90	08.04-11 08.04-19 08.04-23	08.04 A I	Uvas de mesa	147,31	6 304	1 149,05	304,49	1 013,30	22 327	114,38	216 544	344,05	107,81
2.95	08.05-50	08.05 C	Castañas	101,92	4 360	796,49	210,24	702,62	15 251	79,05	149 480	236,99	75,27
2.100	08.06-13 08.06-15 08.06-17	08.06 A II	Manzanas	49,74	2 128	388,00	102,81	342,16	7 539	38,62	73 120	116,17	36,40
2.110	08.06-33 08.06-35 08.06-37 08.06-38	08.06 B II	Peras	76,69	3 282	598,18	158,51	527,52	11 623	59,54	112 731	179,11	56,12
2.120	08.07-10	08.07 A	Albaricoques	137,46	5 882	1 072,14	284,11	945,48	20 833	106,72	202 051	321,03	100,59
2.130	ex 08.07-32	ex 08.07 B	Melocotones	162,41	6 950	1 266,82	335,69	1 117,16	24 616	126,10	238 738	379,32	118,86
2.140	ex 08.07-32	ex 08.07 B	Nectarinas	128,95	5 518	1 005,79	266,52	886,97	19 543	100,11	189 545	301,16	94,37
2.150	08.07-51 08.07-55	08.07 C	Cerezas	88,56	3 788	692,07	182,68	610,50	13 252	68,69	129 883	205,92	65,41
2.160	08.07-71 08.07-75	08.07 D	Ciruelas	106,77	4 569	832,78	220,68	734,40	16 182	82,89	156 941	249,35	78,14
2.170	08.08-11 08.08-15	08.08 A	Fresas	317,09	13 570	2 473,27	655,39	2 181,08	48 059	246,19	466 098	740,56	232,06
2.175	08.08-35	08.08 C	Arándanos o murtones	131,10	5 608	1 024,49	270,43	903,74	19 617	101,69	192 269	304,83	96,82
2.180	08.09-11	ex 08.09	Sandías	22,75	973	177,79	46,93	156,84	3 404	17,64	33 367	52,90	16,80
2.190		ex 08.09	Melones:										
2.190.1	ex 08.09-19		— Amarillo, Cuper, Honey Dew, Onteniente, Piel de Sapo, Rochet, Tendral	58,76	2 514	458,33	121,45	404,18	8 906	45,62	86 375	137,23	43,00
2.190.2	ex 08.09-19		— los demás	160,90	6 886	1 255,00	332,56	1 106,74	24 386	124,92	236 511	375,78	117,75
2.195	ex 08.09-80	ex 08.09	Granadas	47,87	2 048	374,10	98,75	330,01	7 163	37,13	70 209	111,31	35,35
2.200	08.09-50	ex 08.09	Kiwis	217,98	9 328	1 700,18	450,53	1 499,33	33 036	169,24	320 407	509,08	159,52
2.202	ex 08.09-80	ex 08.09	Caquis	91,90	3 933	716,83	189,95	632,14	13 929	71,35	135 090	214,63	67,26
2.203	ex 08.09-80	ex 08.09	Lichis	274,54	11 749	2 141,40	567,45	1 888,42	41 610	213,16	403 557	641,19	200,92

REGLAMENTO (CEE) Nº 648/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de marzo de 1987

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 ⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2

del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1467/77 ⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 por 100 de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁸⁾,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 6.

⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar y sin desnaturalizar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 2

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos mencionados

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de marzo de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECUS)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido:		
	A. Azúcares blancos: azúcares aromatizados o con adición de colorante:		
	(I) Azúcares blancos:		
	(a) Azúcares cande	43,59	
	(b) Los demás	41,09	
	(II) Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,4359
B. Azúcares en bruto:			
(II) Los demás:			
(a) Azúcares cande	40,10 ⁽¹⁾		
(b) Los demás azúcares en bruto		0,4359	
(c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	36,71 ⁽¹⁾		
(d) Los demás azúcares en bruto	⁽²⁾		

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 649/87 DE LA COMISIÓN

de 3 de marzo de 1987

por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas al establecimiento del registro vitícola comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 536/87 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2392/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativo al establecimiento del registro vitícola comunitario ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, para asegurar una realización uniforme del registro vitícola a escala comunitaria, es preciso definir algunos elementos básicos; que, a tal fin, procede recurrir, en la medida de lo posible, a las definiciones existentes en la legislación vitivinícola comunitaria o nacional;

Considerando que, con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2392/86, el registro se referirá a cada explotación de cultivo de la vid; que, con respecto a los objetivos que deben alcanzarse por medio del registro, resulta innecesario incluir en éste, en el momento de su realización, aquellas explotaciones de producción muy limitada; que conviene, por lo tanto, definir las explotaciones que hayan de incluirse en el registro, teniendo en cuenta, en particular, su superficie y los umbrales físicos o económicos de producción que determinen los Estados miembros;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2392/86 distingue entre las informaciones obligatorias exigidas por la regulación comunitaria y las facultativas que los Estados miembros podrán además inventariar; que conviene establecer una lista que recoja tanto las informaciones obligatorias como las facultativas que habrán de incluirse, respectivamente, en el expediente de explotación y en el expediente de producción;

Considerando que, en el caso de las regiones que aún no cuenten con un catastro que pudiera servir de base para el registro vitícola, es necesario prever disposiciones específicas que garanticen su establecimiento dentro de los plazos prescritos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 154/75 del Consejo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3788/85 ⁽⁵⁾, establece un registro oleícola en los Estados miembros productores de aceite de oliva; que, en algunos Estados miembros, parece posible basarse en los resultados de los trabajos realizados para establecer este registro; que hay que precisar que los

Estados miembros podrán servirse de estos trabajos para reducir el coste y el período de establecimiento del registro vitícola;

Considerando que conviene prever, en caso de incumplimiento de las obligaciones al respecto, sanciones, completadas, si fuera preciso, con las sanciones que establezcan los Estados miembros;

Considerando que es importante fijar plazos para aquellas comunicaciones que los Estados miembros deberán transmitir a la Comisión;

Considerando que, en virtud del Acta de adhesión de España y de Portugal, las disposiciones sobre el establecimiento del registro vitícola no se aplicarán a Portugal durante la primera etapa; que procede fijar plazos concretos para el rápido establecimiento de dicho registro a partir del comienzo de la segunda etapa;

Considerando que el Comité de gestión de los vinos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento determina las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2392/86 relativo al establecimiento del registro vitícola comunitario.

Artículo 2

A los efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) « explotación », toda unidad tecnicoeconómica sometida a una gestión única
- que tenga una superficie vitícola no inferior a 10 áreas,
 - o
 - en lo que se refiere a las unidades que tengan una superficie vitícola inferior a 10 áreas, las sometidas a una declaración exigida en virtud de la regulación vitivinícola comunitaria o nacional,
 - o
 - en lo que se refiere a las unidades que tengan una superficie vitícola inferior a 10 áreas y no sometidas a las declaraciones contempladas en el segundo guión, aquellas cuya superficie vitícola tenga una producción que exceda de determinados umbrales físicos o económicos determinados por los Estados miembros interesados;

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 55 de 25. 2. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 208 de 31. 7. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 19 de 24. 1. 1975, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 1.

- b) « empresario », toda persona física o jurídica, o agrupación de tales personas, por cuya cuenta y en cuyo nombre se explote dicha explotación ;
- c) « superficie agrícola utilizada », el conjunto de la superficie de tierras laborales, de praderas permanentes y de pastos, de tierras dedicadas a cultivos permanentes y de jardines familiares ;
- d) « superficie vitícola cultivada », el conjunto de superficies plantadas de vid de cultivo puro o de cultivo asociado, en producción o aún no en producción, destinadas normalmente a la producción de uva, de mosto de uva, de vino y/o de materiales de multiplicación vegetativa de la vid, sometidas regularmente a operaciones de cultivo con miras a obtener un producto comercializable ;
- e) « superficie vitícola abandonada », el conjunto de la superficie plantada de vid que deje de estar sometida regularmente a operaciones de cultivo con miras a obtener un producto comercializable ;
- f) « parcela », una porción continua de terreno delimitada en el catastro. No obstante, cuando no hubiere catastro, se considerará como parcela, una porción continua de terreno, dentro de la misma explotación, que constituya una entidad distinta en lo que se refiere al modo de explotación, al tipo de cultivo y al carácter de la producción ;
- g) « materiales de multiplicación vegetativa de la vid », « viveros », « viñas madre de portainjertos », « viñas madre de injertos », estos términos en el sentido que tienen en la Directiva 68/193/CEE del Consejo ⁽¹⁾ ;
- h) « variedades de uva de vinificación », « variedades de uva de mesa », « variedades de uva para secar », estos términos en el sentido que tienen en el Reglamento (CEE) nº 347/79 del Consejo ⁽²⁾.

Artículo 3

1. La lista de las informaciones obligatorias y facultativas contempladas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2392/86 que deben incluirse en el expediente de explotación y en el expediente de producción figura en el Anexo I del presente Reglamento.

Los Estados miembros, en el momento de establecer el programa contemplado en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2392/86, determinarán la distribución de dichas informaciones dentro de cada expediente.

2. En caso de que la vid esté asociada a otros cultivos, el expediente de explotación incluirá, además de la superficie total de la parcela de que se trate, la superficie vitícola convertida en cultivo puro. La conversión se efectuará

por medio de coeficientes adecuados determinados por el Estado miembro.

3. Las informaciones relativas a las características de las parcelas figurarán separadamente por parcela en el expediente de explotación. No obstante, cuando la homogeneidad de las condiciones naturales, del tipo de cultivo y de la naturaleza del producto obtenido lo permita, los Estados miembros podrán agrupar, en el expediente de explotación, las informaciones sobre un conjunto constituido por varias parcelas contiguas o de parte(s) de parcela(s) contigua(s), siempre que se asegure la identificación de cada parcela.

4. Cuando se establezca el registro vitícola, y cada vez que se actualice éste, los Estados miembros inventariarán el conjunto de superficies vitícolas que no dependan de las explotaciones definidas en la letra a) del artículo 2.

Artículo 4

En las regiones donde no exista catastro en el momento de establecer el registro vitícola, los Estados miembros garantizarán a más tardar, en el momento de la actualización periódica contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2392/86, la adaptación del registro al catastro a medida que se vaya realizando dicho catastro.

Artículo 5

Con el fin de reducir los gastos de elaboración del registro vitícola y de acelerar éste, los Estados miembros podrán recurrir a la tecnología y a los elementos técnicos disponibles en el marco del establecimiento del registro oleícola contemplado en el Reglamento (CEE) nº 154/75.

Artículo 6

Los nombres de las unidades administrativas respecto de las cuales se ha reducido el período de establecimiento del registro, con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2392/86, así como las fechas límite para dicho establecimiento, figuran en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 7

1. Quienes, estando sujetos a las obligaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2392/86, las hubieren incumplido no podrán beneficiarse de las medidas previstas en los artículos 7, 10, 11 *12 bis*, 14, 14 *bis* y 15 del Reglamento (CEE) nº 337/79 hasta que se regularice su situación.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para sancionar, según la gravedad del caso, el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2392/86.

⁽¹⁾ DO nº L 93 de 17. 4. 1968, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 75.

Artículo 8

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión :

- a más tardar, en el momento de la transmisión de los programas contemplados en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2392/86, los umbrales físicos o económicos a que se refiere la letra a) del artículo 2, así como los coeficientes de conversión contemplados en el apartado 2 del artículo 3;
- lo más rápidamente posible y, a más tardar, tres meses después del establecimiento de los inventarios, las superficies vitícolas mencionadas en el apartado 4 del artículo 3;
- a más tardar, en el momento de la transmisión de los programas contemplados en el apartado 3 del artículo 4 la lista de las autoridades competentes contemplada en el apartado 2 del artículo 7 de dicho Reglamento ;
- a más tardar, el 31 de agosto de cada año, el informe contemplado en el párrafo primero del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2392/86 ;
- excepto en caso de urgencia, en un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud, los elementos de valoración suplementarios contemplados en el párrafo tercero del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2392/86 ;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1987.

- a más tardar el 30 de noviembre de cada año, un informe sobre los casos de incumplimiento de las obligaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 7 por las personas sujetas a las mismas, así como sobre las medidas adoptadas al respecto.

Artículo 9

En Portugal, el registro vitícola quedará ultimado, a más tardar, al final de la segunda etapa contemplada en el artículo 260 del Acta de adhesión.

Portugal transmitirá a la Comisión, en los tres meses siguientes al comienzo de la segunda etapa, el programa contemplado en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2392/86, así como la lista de las autoridades competentes contemplada en el apartado 2 del artículo 7 del mismo Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

LISTA DE LAS INFORMACIONES OBLIGATORIAS Y FACULTATIVAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2 DEL
REGLAMENTO (CEE) Nº 2392/86

I. EXPEDIENTE • EXPLOTACIÓN •

(informaciones contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2392/86)

1. Identificación y localización

1.1. Nombre y dirección de la explotación o del empresario

1.2. Número de identificación

1.3. Personalidad jurídica

1.4. Modo de explotación de la superficie vitícola.

— en directo

— en arrendamiento

— en aparcería o de otro modo

1.5. Tipo de explotación

2. Características generales de la explotación

2.1. Superficie agrícola utilizada

2.2. Superficie vitícola cultivada al aire libre

2.3. Superficie vitícola cultivada en invernadero :

— uva de mesa

— uva de vinificación

— viveros

— otros

2.4. Superficie vitícola abandonada

2.5. Derechos de replantación y de nueva plantación todavía no utilizados (desglosados v.c.p.r.d. y otros)

2.6. Características de las instalaciones técnicas de vinificación y de elaboración del vino

2.7. Otras

3. Características de la parcela

3.1. Referencia catastral o número de indentificación

3.2. Nombre del propietario o propietarios

3.3. Modo de explotación :

— en directo

— en arrendamiento

— en aparcería o de otro modo

3.4. Superficie total de la parcela

Desglosada según :

— superficie vitícola cultivada en variedades de uva de vinificación⁽¹⁾ :

— apta para la producción de v.c.p.r.d. :

— en producción

— aún no en producción

(entre ellos : vino de licor)

Naturaleza de la información	
Obligatoria	Facultativa
.....X.....
.....X.....
.....X.....
.....X.....
.....X.....
.....X.....
.....X.....
.....X.....
.....X.....
.....X.....
.....X.....
.....X.....
.....X.....
.....X.....
.....X.....
.....X.....
.....X.....
.....X.....
.....X.....
.....X.....

(¹) Indíquese si se trata también de una viña madre de injertos (con carácter facultativo).

	Naturaleza de la información	
	Obligatoria	Facultativa
— los demás		
(entre ellos : — vino contemplado en el apartado 2 del artículo 54 del Reglamento (CEE) nº 337/79 :		
— en producción		
— aún no en producción		
— vino destinado a la elaboración de determinados aguardientes de vino :		
— en producción		
— aún no en producción		
— superficie vitícola cultivada en variedades de uva de mesa (!) :x.....
— en producción		
— aún no en producción		
— superficie vitícola cultivada con variedades de uva para secar (!) :x.....
— en producción		
— aún no en producción		
— superficie vitícola cultivada con variedades que figuran en la clasificación de las variedades de vid para la misma unidad administrativa simultáneamente como variedades de uva de vinificación y como variedades destinadas a otros usos (!) :x.....
— en producción		
— aún no en producción		
— superficie destinada únicamente a la producción de materiales de multiplicación vegetativa de la vid desglosada según :x.....
— los viveros		
— las viñas madre de portainjertos		
— superficie con vides no injertas pero destinadas a ser injertadas :x.....
— v.c.p.r.d.		
— los demás		
— superficie vitícola abandonadax.....
— otrasx.....
3.5. Características naturales :		
— topográficas :		
— inclinación :	x.....
— plana (pendiente inferior o igual al 5 %)		
— ligera pendiente (superior al 5 % e igual o inferior al 15 %)		
— pendiente media (superior al 15 % e igual o inferior al 30 %)		
— fuerte pendiente (superior al 30 %)		
— terraza		
— exposiciónx.....
— zona altimétricax.....
— fondo de vallex.....
— otrasx.....
— microclimáticasx.....
— edafológicasx.....
— categoría de clasificación con arreglo al artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 337/79, en cuanto que esta clasificación haya sido atribuidax.....

(!) Indíquese si se trata también de una viña madre de injertos (con carácter facultativo).

	Naturaleza de la información	
	Obligatoria	Facultativa
3.6. Mecanización X
3.7. Irrigación (tipo y utilización) X
3.8. Tipo de cultivo :		
— cultivo puro de vid o cultivo asociado X
— naturaleza del cultivo asociado : X
— con cultivo temporal
— con cultivo permanente :
— con productos leñosos
— otros
— en invernadero X
— otros X
3.9. Variedad de vid X
3.10. Portainjertos X
3.11. Fecha de plantación X
3.12. Rendimiento X
3.13. Densidad de plantación X
3.14. Estado de los cultivos : X
— en degradación
— bueno
— excelente
4. Regímenes de declaración		
4.1. Solicitudes y declaraciones de plantaciones requeridas en virtud del artículo 30 <i>ter</i> del Reglamento (CEE)nº 337/79 :		
4.11. Solicitud de nuevas plantaciones X
4.12. Declaraciones de intención de arrancado, de replantación o de nueva plantación X
4.13. Declaraciones de arrancado, de replantación o de nueva plantación efectuada X
4.2. Declaraciones relativas a la cosecha, a la producción y a las existencias requeridas en virtud del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 337/79 : X
4.21. Declaraciones de cosecha
4.22. Declaciones de producción
4.23. Declaraciones de existencias
4.3. Declaraciones relativas a las prácticas enológicas requeridas en virtud de los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 337/79 : X
4.31. Aumento del grado volumétrico
4.32. Acidificación
4.33. Desacidificación
4.34. Edulcoración
4.35. Otras
5. Producción de las explotaciones no sometidas al régimen de declaración de cosecha y de producción		
Estimación del potencial de producción :		
— Vino : X
— vcpnd
— los demás
— Uva de mesa, en una superficie total de más de 40 000 ha en el Estado miembro de que se trate X
— Uva para secar X
— Otras X

	Naturaleza de la información	
	Obligatoria	Facultativa
6. Régimen de las medidas de intervención de las ayudas y de las primas (comunitarias y nacionales)		
6.1. Medidas relativas a las estructuras vitícolas :x.....
6.11. Reestructuración		
6.12. Reconversión y abandono		
6.13. Otras		
6.2. Medidas relativas al mercado :x.....
6.21. Almacenamiento		
6.22. Aumento artificial del grado alcohólico natural		
6.23. Reajustamiento		
6.24. Destilaciones (desglosadas según los diferentes tipos de destilación)		
6.25. Otras		
6.3. Otras ayudas y primasx.....
II. EXPEDIENTE «PRODUCCIÓN»		
(informaciones contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2392/86)		
1. Identificación y localización		
1.1. Nombre y apellidosx.....
1.2. Direcciónx.....
1.3. Número de identificaciónx.....
1.4. Personalidad jurídicax.....
1.5. Naturaleza de la actividad (por ejemplo : negociante-vinificador, concentrador)x.....
2. Regímenes de declaración		
2.1. Declaraciones relativas a la producción y a las existencias requeridas en virtud del artículo 28 del Reglamento (CEE) Nº 337/79 :x.....
2.11. Declaraciones de producción		
2.12. Declaraciones de existencias		
2.2. Declaraciones relativas a las prácticas enológicas requeridas en virtud de los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 337/79 :x.....
2.21. Aumento artificial del grado volumétrico		
2.22. Acidificación		
2.23. Desacidificación		
2.24. Edulcoración		
2.25. Otras		
3. Régimen de las medidas de intervención de las ayudas a primas (comunitarias y nacionales)x.....
3.1. Almacenamiento		
3.2. Aumento artificial del grado volumétrico natural		
3.3. Reajustamiento		
3.4. Destilaciones (desglosadas según los diferentes tipos de destilación)		
3.5. Otras		
4. Características de las instalaciones técnicas de vinificación y de elaboración de vinox.....
III. EXPEDIENTE «DESTILADORES»		
(párrafo segundo de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2392/86)x.....

ANEXO II

UNIDADES ADMINISTRATIVAS CUYO REGISTRO VITÍCOLA DEBE ESTABLECERSE CON CARÁCTER PRIORITARIO

Nombre de la unidad administrativa	Fecha límite para el establecimiento del registro
I. Deutschland	
Rheinland-Pfalz	31 de agosto de 1990
II. España	
1. Albacete 2. Toledo 3. Valencia 4. Badajoz 5. Ciudad Real 6. Cuenca 7. Huelva 8. Tarragona 9. Zamora	31 de agosto de 1990
III. Grecia	
1. Nomos Korinthias 2. Nomos Achaïas 3. Nomos Ilias 4. Nomos Attikis (*) 5. Diamerisma Anatolikis Attikis 6. Nomos Viotias 7. Nomos Evias 8. Nomos Argolidas 9. Nomos Arkadias 10. Nomos Messinias 11. Nomos Trifillias 12. Nomos Lakonias 13. Nomos Aitoloakarnanias 14. Nomos Zakinthou 15. Nomos Kefalinias 16. Nomos Irakliou 17. Nomos Lassithiou 18. Nomos Chanion 19. Nomos Rethimnis	31 de agosto de 1990
IV. Italia	
1. Puglia 2. Sicilia 3. Toscana 4. Veneto 5. Lazio 6. Abruzzo 7. Campania 8. Emilia-Romagna 9. Marche 10. Calabria 11. Umbria 12. Molise 13. Basilicata 14. Piemonte	31 de agosto de 1989 31 de agosto de 1989 31 de agosto de 1989 31 de agosto de 1989 31 de agosto de 1990 31 de agosto de 1990 31 de agosto de 1990 31 de agosto de 1990 31 de agosto de 1991 31 de agosto de 1991 31 de agosto de 1991 31 de agosto de 1991 31 de agosto de 1991 31 de agosto de 1991

(*) Excepto el departamento que corresponde a la División de Agricultura del Pireo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 650/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de marzo de 1987

por el que se establece la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable 1987 en el marco de la red de información contable agrícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2143/81 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1915/83 de la Comisión, de 13 de julio de 1983, relativo a determinadas disposiciones de aplicación para la teneduría de la contabilidad para la constatación de las rentas en las explotaciones agrícolas ⁽³⁾, prevé la fijación de los importes de la retribución global que la Comisión debe pagar a cada Estado miembro por cada ficha de explotación debidamente cumplimentada;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3374/85 de la Comisión ⁽⁴⁾ establece que la retribución global para el ejercicio contable 1986 quedará fijada en 85 ECUS por ficha de explotación;

Considerando que el incremento del nivel de los costes y sus repercusiones en los gastos de establecimiento de la

ficha de explotación necesitan una revisión de dicho importe;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La retribución global que la Comisión aporta al Estado miembro para cada ficha de explotación debidamente cumplimentada quedará establecida en 90 ECUS para el ejercicio contable 1987.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable para el ejercicio contable 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº 109 de 23. 6. 1965, p. 1859/65.⁽²⁾ DO nº L 210 de 30. 7. 1981, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 190 de 14. 7. 1983, p. 25.⁽⁴⁾ DO nº L 321 de 30. 11. 1985, p. 59.

REGLAMENTO (CEE) N° 651/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de marzo de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a medias, pantalones cortos y «panties», escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares de la categoría de productos n° 12 (código 40.0120), originarios de Sri Lanka, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3925/86, se concederá el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de techos individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I o II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos techos individuales en la Comunidad;

Considerando que para medias, pantalones cortos y «panties», escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos similares de la categoría de productos n° 12 (código 40.0120) el techo se establece en 349 200 pares; que en fecha de 24 de febrero de 1987 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Sri Lanka, beneficiario de las preferencias arancelarias, han alcanzado por imputación dicho techo;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Sri Lanka,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 8 de marzo de 1987 la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3925/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Sri Lanka :

N° de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0120	12	ex 60.03 60.04 ex B 60.06 B II	60.03-11, 18, 20, 29, 40, 80 60.04-33, 34 60.06-92	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar : Prendas interiores de punto, no elástico y sin cauchutar : Telas en piezas y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y cauchutado : Medias, pantalones cortos y «panties», escaarpines, calcetines, salvamedias, y artículos similares de punto cauchutado que no sean para bebés, incluidas las medias para varices que no sean de la categoría 70

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 652/87 DE LA COMISIÓN

de 4 de marzo de 1987

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésimoctava licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1659/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 229/87 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1659/86 de la Comisión, de 29 de mayo de 1986, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1659/86, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésimoctava licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 43,147 ECUS por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la trigésimoctava licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1659/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 145 de 30. 5. 1986, p. 29.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de noviembre de 1986

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre las preferencias mediterráneas, los cítricos y las pastas alimenticias (*)

(87/149/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 113,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que es necesario encontrar una solución a la controversia comercial sobre los cítricos y pastas alimenticias que enfrenta a la Comunidad y a los Estados Unidos de América,

DECIDE :

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad

Económica Europea y los Estados Unidos de América relativo a las preferencias mediterráneas, los cítricos y las pastas alimenticias.

El texto del Acuerdo figura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

A. CLARK

(*) Tal como se ha modificado el 24 de febrero de 1987.

ACUERDO**en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América***A. Nota de los Estados Unidos*

Señor . . . ,

Tengo el honor de enviarle adjunto el texto del Acuerdo *ad referendum* del 10 de agosto de 1986 entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea. Considero que dicho texto incluye todos los elementos técnicos necesarios para satisfacer las necesidades de ambas Partes. Tengo el honor de confirmarle la aceptación del Acuerdo por el Gobierno de los Estados Unidos pendiente de la aprobación de la legislación necesaria para aplicar las concesiones arancelarias estadounidenses contempladas en el Anexo B. Además, mi Gobierno entiende que, salvo lo dispuesto en la nota a pie de página n° 3 del Acuerdo, se aplicarán simultáneamente las partes A y B del Anexo tras la aprobación de la necesaria legislación mencionada anteriormente.

Le agradecería tuviese a bien confirmar la aceptación del Acuerdo por parte de la Comunidad Europea, a fin de proceder a la celebración del Acuerdo entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea, tal como se expone en el texto adjunto y teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

Le ruego acepte, señor Comisario, el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de los Estados Unidos de América*

B. Nota de la Comunidad

Bruselas,

Señor . . . ,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota aceptando el Acuerdo entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea al que se llegó el 10 de agosto de 1986, redactada en los siguientes términos :

« Tengo el honor de enviarle adjunto el texto del Acuerdo *ad referendum* del 10 de agosto de 1986 entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea. Considero que dicho texto incluye todos los elementos técnicos necesarios para satisfacer las necesidades de ambas Partes. Tengo el honor de confirmarle la aceptación del Acuerdo por el Gobierno de los Estados Unidos pendiente de la aprobación de la legislación necesaria para aplicar las concesiones arancelarias estadounidenses contempladas en el Anexo B. Además, mi Gobierno entiende que, salvo lo dispuesto en la nota a pie de página nº 3 del Acuerdo, se aplicarán simultáneamente las partes A y B del Anexo tras la aprobación de la necesaria legislación mencionada anteriormente.

Le agradecería tuviese a bien confirmar la aceptación del Acuerdo por parte de la Comunidad Europea, a fin de proceder a la celebración del Acuerdo entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea, tal como se expone en el texto adjunto y teniendo en cuenta las consideraciones precedentes ».

Tengo el honor de confirmar la aceptación del Acuerdo por parte de la Comunidad. Por consiguiente, queda celebrado el Acuerdo entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea, de conformidad con los términos de su Nota y del texto adjunto y a las consideraciones incluidas en la misma.

Le ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi mayor consideración.

Por el
Consejo de las Comunidades Europeas

ACUERDO

LOS ESTADOS UNIDOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA :

CONSCIENTES del importante papel que la constante mejora de sus relaciones comerciales bilaterales desempeña en el funcionamiento efectivo de un sistema abierto de relaciones comerciales multilaterales ;

DECIDIDOS a resolver, de forma satisfactoria para ambas Partes, la controversia existente desde hace tiempo sobre los efectos de los acuerdos preferenciales de la Comunidad Europea en la región mediterránea [denominados « los Acuerdos » ⁽¹⁾] en la medida en que afectan al acceso al mercado comunitario de los cítricos ⁽²⁾,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE :

- A. Los Estados Unidos reconocen que los Acuerdos ofrecen grandes posibilidades de desarrollo económico y de estabilidad política en la región mediterránea.

Por consiguiente, los Estados Unidos expresan su apoyo a tales Acuerdos y convienen en no impugnarlos (ni las preferencias que la Comunidad Europea esté dispuesta a conceder con posterioridad a estos países con arreglo a los Protocolos adicionales de dichos Acuerdos, que se están negociando actualmente) aduciendo que contravienen lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT.

- B. Los Estados Unidos convienen en no plantear nuevas exigencias respecto de las preferencias mediterráneas sobre los cítricos, teniendo en cuenta el trato preferente que podría darse a estos productos en el futuro en los Protocolos adicionales que se están negociando actualmente.

Pendiente todo ello de que ambas Partes concluyan sus respectivos procedimientos legales internos ⁽³⁾ :

- la Comunidad Europea aplicará y hará obligatorias en el GATT las medidas sobre las importaciones que se establecen en la parte A del Anexo ;
- Los Estados Unidos aplicarán y harán obligatorias en el GATT las medidas sobre las importaciones que se establecen en la parte B del Anexo.

- C. Cuando ambas hayan concluido sus respectivos procedimientos legales internos, los Estados Unidos eliminarán el aumento de aranceles aplicados a la pasta comunitaria desde el 1 de noviembre de 1985 y la Comunidad eliminará el aumento de aranceles aplicados a los limones y nueces de Estados Unidos desde el 4 de noviembre de 1985.

- D. Ambas Partes convienen en proceder de buena fe y buscar una pronta solución a su controversia relativa a las restituciones aplicadas a la pasta. Si antes del 1 de julio de 1987, o antes de la aprobación por el Congreso de los EE.UU. de la reducción de derechos fijadas en la Parte B del Anexo, si tal aprobación se produjere con posterioridad a la referida fecha, no se llegase a una solución satisfactoria para ambas Partes, cualquiera de éstas podrá no aplicar y/o no hacer obligatorias en el GATT las medidas sobre importaciones del Anexo, como vendría obligado a hacerlo en el supuesto contrario en virtud del apartado B.

⁽¹⁾ Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria, Túnez, Turquía y Yugoslavia.

⁽²⁾ A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por cítricos, los productos siguientes : naranjas dulces frescas, limones frescos, pomelos frescos, tangerinas frescas, zumo de naranja, zumo de limón, zumo de pomelo, gajos de pomelo, pectina seca.

⁽³⁾ Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado D, tan pronto como el Gobierno de EE.UU. aumente en 1 572 toneladas métricas la cuota CEE del queso correspondiente a la partida nº 950.10 del TSUS (arancel aduanero de EE.UU.) y aumente asimismo en 353 toneladas métricas la cuota correspondiente a la partida 950.10 D para la Comunidad Europea (reservada a Portugal), la Comunidad Europea aplicará provisionalmente las medidas comerciales autónomas establecidas en el Anexo para naranjas dulces, minneolas y zumo de naranja concentrado congelado. Estas nuevas cuotas del queso de la Comunidad Europea y del zumo de naranja concentrado congelado estadounidense se aplicarán prorata sobre la base de un año civil.

Si no se hiciera uso de la facultad de hacer obligatorias en el GATT las medidas sobre las importaciones del Anexo y no se aplicaran ni se mantuvieran o si se impusiesen nuevas restricciones a las importaciones de pasta de la Comunidad Europea, la otra Parte podrá solicitar la renegociación del presente Acuerdo o poner fin al mismo.

En el interín, el Gobierno de los EE.UU. se abstendrá de iniciar cualquier acción unilateral contra la importación de pasta de la Comunidad Europea y no exigirá que el GATT se pronuncie sobre este producto.

- E. Los Estados Unidos y la Comunidad Europea convienen en que el Acuerdo en los términos indicados zanja definitivamente la controversia de los cítricos. Cuando entre en vigor el presente Acuerdo, los Estados Unidos y la Comunidad Europea informarán al Consejo del GATT que la controversia de los cítricos ha quedado resuelta de forma satisfactoria para ambas Partes.
-

ANEXO

MEDIDAS SOBRE LA IMPORTACIÓN MENCIONADAS EN EL APARTADO B

PARTE A — COMUNIDAD EUROPEA

Partida del arancel	Designación de la mercancía
ex 08.02 A. I	Naranjas dulces de alta calidad : Los derechos se reducirán a un 10 % <i>ad valorem</i> para una cantidad global de 20 000 toneladas introducidas durante los meses de febrero, marzo y abril.
ex 08.02 B. II	Híbridos de pomelos conocidos como « minneolas » : Los derechos se reducirán a un 2 % <i>ad valorem</i> para una cantidad global de 15 000 toneladas introducidas de febrero a abril.
08.02 C	Limonos : Los derechos se reducirán a un 6 % <i>ad valorem</i> para una cantidad global de 10 000 toneladas introducidas durante el período comprendido entre el 15 de enero y el 14 de junio, ambos inclusive.
08.02 D	Toronjas y pomelos : Los derechos se reducirán a un 1,5 % <i>ad valorem</i> de noviembre a abril.
08.05 A. II	Almendras, distintas de las almendras amargas : Los derechos se reducirán a un 2 % <i>ad valorem</i> para una cantidad global de 45 000 toneladas introducidas en cualquier año civil.
ex 20.06 A. I	Cacahuets tostados, en envases inmediatos de un contenido neto superior a un kg : Los derechos se reducirán a un 12 % <i>ad valorem</i> .
ex 20.06 A. II	Cacahuets tostados, en envases inmediatos de un contenido neto igual o inferior a un kg : Los derechos se reducirán a un 14 % <i>ad valorem</i> .
ex 20.07 B. II a) 1	Jugo de naranja concentrado y congelado sin adición de azúcar, con un grado de concentración de hasta 50 grados Brix, en envases iguales o inferiores a 2 litros, con exclusión de los concentrados de naranja sanguina : Los derechos se reducirán a un 13 % <i>ad valorem</i> para una cantidad global de 1 500 toneladas, introducidas en cualquier año civil.

PARTE B — ESTADOS UNIDOS

Partida del arancel	Designación de la mercancía
112.40	Anchoas, preparadas o conservadas de cualquier manera, en aceite, en recipientes herméticamente cerrados : Los derechos se reducirán a un 3 % <i>ad valorem</i> para una cantidad global de 3 000 toneladas introducidas en cualquier año civil.
117.55 pt.	Quesos romanos fabricados con leche de vaca, Reggiano, Parmesano, Provolone y Provelette, correspondientes a la partida 950.10 del TSUS (arancel aduanero de EE.UU.): La cuota CE se incrementará en 1 572 toneladas introducidas en cualquier año civil.
117.65	Quesos fabricados con leche de oveja, en su forma original y apropiados para rallar : Los derechos se reducirán a cero.
117.67	Queso Pecorino fabricado con leche de oveja en su forma original, que no sea apropiado para rallar : Los derechos se reducirán a cero.
117.8855	Quesos, correspondientes a la partida 950.10 D : La cuota para la Comunidad Europea se incrementará en la cantidad de queso concedida como consecuencia de la adhesión de Portugal, incluyendo 353 toneladas reservadas a Portugal introducidas en cualquier año civil.

Partida del arancel	Designación de la mercancía
147.29	Naranjas Satsumas, en recipientes herméticamente cerrados : Los derechos se reducirán a cero para una cantidad global de 40 000 toneladas introducidas en cualquier año civil.
148.4440	Aceitunas, en salmuera, sin madurar, que no estén deshuesadas ni rellenas, de color verde, en envases con un contenido igual o superior a galones, para su reenvasado o venta como aceitunas verdes : Los derechos se reducirán a 10 centavos por galón para una cantidad global de 4 400 toneladas introducidas en cualquier año civil.
148.48	Aceitunas, en salmuera, maduras, pero que no estén deshuesadas ni rellenas, de color verde, en envases de un contenido igual o inferior a 5 galones : Los derechos se reducirán a 15 centavos por galón para una cantidad global de 730 toneladas introducidas en cualquier año civil.
148.5065	Aceitunas en salmuera, rellenas, envasadas, en recipientes con un contenido inferior o igual a 0,3 galones. Los derechos se reducirán a 15 centavos por galón para una cantidad global de 2 700 toneladas introducidas en cualquier año civil.
148.52	Aceitunas, secas, sin madurar : Los derechos se reducirán a 2,5 centavos por libra.
148.56 pt.	Aceitunas, preparadas o conservadas de otra manera, que no sea en salmuera o a través de secado, únicamente de color verde, en recipientes con un contenido inferior o igual a cinco galones : Los derechos se reducirán a 2,5 centavos por libra para una cantidad global de 550 toneladas métricas introducidas en cualquier año civil.
161.06	Alcaparras, en envases inmediatos de un contenido superior a 7,5 libras : Los derechos se reducirán a un 8 % <i>ad valorem</i> .
161.08	Alcaparras, las demás : Los derechos se reducirán a un 8 % <i>ad valorem</i> .
161.71	Pimientos y pimentón, molido o sin moler : Los derechos se reducirán a 1,35 centavos por libra.
167.15	Sidra fermentada, sea o no espumosa : Los derechos se reducirán a 1,5 centavos por galón.
176.29	Aceite de oliva, en envases inmediatos que pesen, con su contenido, menos de 40 libras : Los derechos se reducirán a 2,28 centavos por libra de envase y contenido.
176.30	Aceite de oliva, en envases inmediatos que pesen, con su contenido, 40 libras o más : Los derechos se reducirán a 1,56 centavos por libra.

Nota adicional I : de la Comunidad a los Estados Unidos

Señor . . . ,

El « futuro trato preferente » a que se refiere el apartado B del Acuerdo Comunidad Europea/Estados Unidos supone un trato arancelario o de cuotas arancelarias. Además, para la campaña de 1990 y para cada año siguiente, la Comisión decidirá si debe diferenciarse el precio de entrada de ciertos productos para mantener los esquemas comerciales tradicionales que se siguen entre los distintos países exportadores mediterráneos. Cualquier diferenciación se llevaría a cabo dentro de límites cuantificados y la aplicación de la misma se hará de forma tal que no perjudique el acceso al mercado que regula el Acuerdo Comunidad Europea/Estados Unidos.

Nota adicional II : de los Estados Unidos a la Comunidad

Señor . . . ,

Me satisface que por fin hayamos llegado a un acuerdo para resolver la controversia de los cítricos. Valoro los grandes esfuerzos que han hecho usted y su equipo. Podemos enorgullecernos de que esta solución va a liberalizar el comercio por ambas partes.

Creo que en la Comunidad ha habido cierta preocupación sobre la posibilidad de que Estados Unidos plantee nuevas exigencias con respecto a otros productos, además de los cítricos, y que pueda plantearlas ahora que hemos resuelto el problema de los cítricos. No estoy informado de que en este momento haya ninguna reclamación de ese género. Dado que, en la larga historia de acuerdos celebrados con ustedes, la industria de cítricos es la única industria norteamericana que ha planteado exigencias basadas en los efectos del régimen de preferencias que aplica la CEE a estos países mediterráneos, no creo que se vayan a plantear nuevas reclamaciones en un futuro previsible.

Como usted señaló durante las discusiones, es evidente que, a menos que nuestro Acuerdo disponga otra cosa, ambas Partes conservan sus derechos. Si en el futuro surgieran controversias, motivadas por su parte o por la nuestra, deberíamos intentar solucionarlas, en primer lugar mediante las oportunas consultas.

Nota adicional III : de la Comunidad a los Estados Unidos

Señor . . . ,

Con relación al apartado D del Acuerdo Comunidad Europea/Estados Unidos sobre cítricos/pasta, le comunico que, si el Gobierno de Estados Unidos no pudiera cumplir los compromisos a que se refiere la frase final del apartado o impusiese en la práctica nuevas restricciones comerciales a las exportaciones de pasta de la CEE, la Comisión iniciaría los procedimientos comunitarios necesarios para poner fin al Acuerdo.

Información relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre las preferencias mediterráneas, los cítricos y las pastas alimenticias

Los plenipotenciarios de ambas partes (Sr. Willy Declercq en nombre del Consejo de la Comunidad y el Sr. Clayton Yeutter por el Gobierno de los Estados Unidos) suscribieron el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre las preferencias mediterráneas, los cítricos y las pastas alimenticias⁽¹⁾ en Washington y Bruselas, el día 24 de febrero de 1987.

⁽¹⁾ Véase página 22 del presente Diario Oficial.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 624/87 del Consejo, de 27 de febrero de 1987, por el que se prorroga el Reglamento (CEE) nº 1707/86 relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 58 de 28 de febrero de 1987)

En la página 101, último considerando

El último considerando ha de leerse como sigue:

• Considerando por consiguiente que conviene proceder a una última prórroga por un período limitado del Reglamento (CEE) nº 1707/86, •.

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

L'EMPLOI ET LA RÉHABILITATION DU LOGEMENT EN EUROPE

La crise de la construction que connaît tendanciellement l'Europe depuis 1974/1975 s'est, aux variations conjoncturelles près, sensiblement aggravée depuis le début des années 1980.

Le bâtiment-génie civil connaît ainsi de très fortes détériorations de l'emploi puisque, en dix ans, l'industrie européenne de la construction a perdu environ le quart de ses effectifs.

Cette crise résulte pour l'essentiel du faible degré de liberté du bâtiment-génie civil en raison de trois phénomènes majeurs:

- une dépendance très forte de ce secteur vis-à-vis de la politique budgétaire et financière des pouvoirs publics et donc une autonomie relativement faible par rapport aux contraintes macro-économiques (revenu des ménages, taux d'intérêt, . . .),
- une mutation structurelle de la demande, avec le ralentissement puis la baisse des grands programmes d'équipements collectifs et industriels, en opposition avec le développement de travaux plus diffus,
- un changement de nature de l'investissement qui devient peu à peu plus «immatériel» et qui privilégie de manière croissante les dépenses de rationalisation au détriment de celles de capacité pour ce qui concerne l'investissement «matériel».

180 pages.

Langues de publication: français, allemand, anglais.

Numéro de catalogue: CB-46-86-961-FR-C ISBN: 92-825-6423-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 400 FF 62



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg